

**REQUIERE A ENERGÍA LEÓN S.A. EL INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO COMPLEJO INDUSTRIAL FORESTAL LEÓN, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1455**

**SANTIAGO, 23 de junio de 2021.**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-003-2021; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES.**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, establecen que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos nuevos o de aquellos que cuenten con una resolución de calificación ambiental (en adelante, "RCA"), que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") los proyectos,

modificaciones o ampliaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, requieran contar con una resolución de calificación ambiental.

3° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”*. Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Que, por otra parte, requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

5° Que, lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, Dictamen N°18602 de 2017 al señalar que *“(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular”*.

6° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia requerir, bajo apercibimiento de sanción, a Forestal León S.A. (en adelante, “el titular”), el ingreso al SEIA del proyecto “Complejo industrial Forestal León”, ubicado la Ruta O-224, Lote B 2.5, camino Menque, comuna de Coelemu, provincia del Itata, región de Ñuble, debido a que cumple con lo dispuesto en los literales g), k) y m) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollados por los literales g.1.3), k.1) y m.3) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

## II. **SOBRE LA DENUNCIA, ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL E INICIO DEL PROCEDIMIENTO REQ-003-2021.**

7° Con fecha 19 de febrero de 2020, ingresó a la oficina regional de Ñuble de la SMA, una denuncia ciudadana, presentada por el sr. Pablo Bugman Burzio en contra de Energía León S.A., en la cual indicó lo siguiente: *“Contaminación de napas subterráneas de agua y contaminación de aguas del Río Itata”*. Al efecto, el denunciante presentó imágenes satelitales y georreferenciadas de la actividad denunciada. Mediante el oficio ordinario N°40, de fecha 17 de marzo de 2020, la Superintendencia informó al denunciante de la recepción de su denuncia, asignando el **ID 10-XVI-2020**.

8° Que, esta Superintendencia realizó una actividad de fiscalización ambiental a la unidad fiscalizable “Complejo industrial Forestal León” con fecha 27 de febrero de 2020 y se realizó un análisis documental de antecedentes, dando origen al expediente de fiscalización individualizado como **DFZ-2020-3216-XVI-RCA**, cuyas principales conclusiones, corresponden a las siguientes:

9° En cuanto a su situación ante la autoridad ambiental, la empresa Energía León S.A., es titular de la Resolución Exenta N°275, de fecha 27 de

noviembre de 2012, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Central de Cogeneración Coelemu” (en adelante, “RCA N°275/2012”), el cual consiste en la operación de “una central de cogeneración de energía, con una caldera de generación de vapor sobrecalentado, un turbogenerador de generación de energía, condensador, torres de enfriamiento, sistema de tratamiento de agua, entre otros equipos, utilizando como combustible biomasa forestal. El proyecto considera generar electricidad para satisfacer los crecientes requerimientos energéticos del país y las necesidades de vapor del aserradero de propiedad de Forestal León Ltda., ubicado contiguamente al sitio de emplazamiento del proyecto”.

10° En relación a la planificación territorial del área de emplazamiento del proyecto, corresponde a un área rural, dado que no está afectada a ningún instrumento de planificación territorial.

11° El área de emplazamiento total del proyecto corresponde a 50.000 m<sup>2</sup>. De este total: 32.956 m<sup>2</sup>, se refiere al área no regulada por la RCA N°275/2012 y 17.044 m<sup>2</sup> al área considerada en dicha autorización.

12° El área no regulada por la RCA y, por tanto, en causal de elusión, como se acreditará, se encuentran las siguientes obras:

NOMBRE DEL PREDIO	No. LOTE	ROL SII	SUPERFICIE TERRENO	SUPERFICIE CONSTRUIDA	DESTINO DE LAS EDIFICACIONES
FUNDO LA LAGUNA		218-46	6,58 Ha	15.458 m <sup>2</sup>	ADMINISTRACION, AREA DE SERVICIOS, ASERRADERO, REMANUFACTURA, IMPREGNADO
EL PEQUEN	1-B		3,2 Ha	750 m <sup>2</sup>	PARTE PLANTA DE VIGAS LAMINADAS
s/nombre	8-5.1	223-18	1,11 Ha	7.324 m <sup>2</sup>	PLANTA DE CONTRACHAPADOS / PLYWOOD
EL MAITEN		218-3	16,2 Ha	9.424 m <sup>2</sup>	PLANTA DE VIGAS LAMINADAS Y AREA DE CONSOLIDADO

Fuente: Presentación Forestal León Ltda., de fecha 13 de marzo de 2020.

13° Las actividades en hipótesis de elusión, corresponden a una instalación fabril, debido a que corresponde a un conjunto de instalaciones, donde se fabrican tableros (elaboración de productos) y madera cerrada (transformación de productos). Además, se cuenta con un área de impregnado (estación 7), área de aserradero (estación 9) y área de remanufactura (estaciones 11, 12 y 13).

14° Respecto de la potencia instalada el aserradero tiene 1.650 KVA, Planta de Plywood 1.500 KVA, remanufactura y caldera turbo Flow 1.250 KVA y Vigas 500 KVA, dando un total de 4.400 KVA. Cabe señalar que la potencia instalada mencionada, no corresponde a aquella evaluada en la RCA N°275/2012.

15° En atención a la descripción de proyecto levantada en las actividades de fiscalización, se concluyó que el proyecto Complejo industrial Forestal León cumple con las tipologías de ingreso establecidas en los literales g), k) y m) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollados por los literales g.1.3), k.1) y m.3) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

16° Que, en razón de lo anterior, con fecha 15 de febrero de 2021, mediante la Resolución Exenta N°302, esta Superintendencia dio inicio a un

procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, con la finalidad de indagar si el proyecto “Complejo industrial Forestal León” configura alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 10 de la ley N°19.300. en el marco de este procedimiento, se confirió traslado al titular para que, en el plazo de 15 días hábiles, hiciera valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estimara pertinentes.

17° En el referido acto, se analiza pormenorizadamente cada una de las tipologías levantadas en la actividad de fiscalización, considerando lo siguiente:

**a. Literal g.1.3), artículo 3° Reglamento SEIA.**

18° El literal g.1.3) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, señala que son susceptibles de generar impacto ambiental y por tanto requieren de un procedimiento de evaluación previo:

*“g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.*

*g.1) Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones: (...)*

*g.1.3) Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²).”*

19° El área de emplazamiento del “Complejo Industrial Forestal León”, corresponde a un área rural, dado que no está afectada a ningún instrumento de planificación territorial, haciendo aplicable la presente tipología.

20° Junto a lo anterior, las obras y actividades que no cuentan con RCA y forman parte del complejo industrial (aserraderos, remanufactura, impregnados, etc), utilizan un área aproximada de 32.956 m<sup>2</sup>, superando el umbral establecido por la tipología en análisis; siendo necesario el ingreso del proyecto al SEIA a la luz de este literal.

**b. Literal k.1), artículo 3º, Reglamento SEIA.**

21° El literal k.1), del artículo 3º del Reglamento del SEIA, establece que corresponde a proyectos susceptibles de generar impacto ambiental y que por tanto requieren contar con una RCA previa:

*“k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

*k.1) Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.*

*Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-apere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo (...).*

22° Para efectos de verificar la aplicabilidad de esta tipología, se requiere definir si las obras y actividades fiscalizadas corresponden a una instalación fabril.

23° Al respecto, la Real Academia de la Lengua Española, define como (i) *instalación* a un conjunto de cosas instaladas; luego indica que (ii) *fabril*, corresponde a lo perteneciente o relativo a las fábricas o sus operarios; en esta línea define (iii) *fábrica* como aquel establecimiento dotado de la maquinaria, herramienta e instalaciones necesarias para la fabricación de ciertos objetos, obtención de determinados productos o transformación industrial de una fuente de energía.

24° Las obras y actividades fiscalizadas, cumplen con los supuestos para ser considerada instalación fabril, debido a que corresponde a un conjunto de instalaciones que, dentro de otros objetivos, fabrica tableros (elaboración de productos) y madera cerrada (transformación de productos). Junto con ello, se cuenta con un área de impregnado (estación 7), área de aserrado (estación 9) y área de remanufactura (estaciones 11, 12 y 13).

25° En cuanto a la potencia instalada, se obtiene lo siguiente: el aserradero tiene 1.650 KVA, Planta de Plywood 1.500 KVA, remanufactura y caldera turbo Flow 1.250 KVA y Vigas 500 KVA, dando un total de 4.400 KVA, potencia que supera el umbral de 2.000 KVA establecido por la tipología; siendo necesario el ingreso del proyecto al SEIA a la luz de este literal.

**c. Literal m.3), artículo 3º, Reglamento SEIA.**

26° El literal m.3), del artículo 3º del Reglamento del SEIA, establece que corresponde a proyectos susceptibles de generar impacto ambiental y que por tanto requieren contar con una RCA previa:

*m) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industriales de celulosa, pasta de papel y papel, pantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales (...).*

*Se entenderá que los proyectos señalados en los incisos anteriores son de demisiones industriales cuando se trate de:*

*m.3) (...) aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2 o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo”.*

27° De las obras y actividades de fiscalización, se constató que dentro del complejo industrial se desarrollan actividades del rubro “aserraderos” y que ellas forman parte de una instalación fabril, cuya potencia instalada total asciende a 4.400 KVA,

superando los umbrales del literal k.1 del artículo 3º; siendo necesario el ingreso del proyecto al SEIA a la luz de este literal.

III. TRASLADO, OBSERVACIONES Y ALEGACIONES POR PARTE DEL TITULAR.

28° Que, la Resolución Exenta N°302/2021 fue notificada por correo electrónico al titular, con fecha 22 de febrero, por lo cual el plazo de 15 días hábiles para evacuar traslado, se cumplió con fecha 15 de marzo de 2021.

29° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 8 de marzo de 2021, el titular evacuó el traslado conferido, señalando que:

- (i) *“Forestal León Ltda. es dueña de las siguientes propiedades e instalaciones (...)*
- (ii) *Forestal León Planta Coelemu posee una serie de transformadores instalados que superan los 2.000 KVA.*
- (iii) *Forestal León Planta Coelemu tiene una superficie total construida superior a los 30.000 m<sup>2</sup> de superficie (...).*
- (iv) *Forestal León y sus instalaciones en Planta Coelemu, están en permanente construcción y expansión desde el 2006 a la fecha, por lo que habiéndose construido gran parte de sus instalaciones no requiriendo una DIA, entendemos que, dadas las operaciones actuales, el total de construcciones y los consumos eléctricos, a esta fecha si se requiere de esta (...).*
- (v) *Por lo anterior, esperamos ingresar, durante el presente mes de marzo, la DIA correspondiente a las instalaciones de Planta Coelemu de Forestal León, a fines de normalizar nuestras instalaciones y regularizar los permisos de construcción pendientes”.*

30° Del análisis del traslado del titular, se concluye que se ha allanado respecto a la hipótesis de elusión levantada por la SMA, en el marco del presente procedimiento de requerimiento de ingreso, no siendo controvertidos los hechos levantados en la fiscalización, ni el análisis de tipología realizado.

31° En forma complementaria, con fecha 9 de abril de 2021, el titular remitió (i) la Declaración de Impacto Ambiental “Forestal León” y (ii) Ficha de proyecto Declaración de Impacto Ambiental “Forestal León”.

32° Que, del examen de la plataforma E-SEIA, se observa que mediante la Resolución Exenta N°52, de fecha 8 de abril, la Comisión de Evaluación de la región de Ñuble resolvió no acoger a trámite la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Forestal León” debido a que, en lo medular: *“6. Que, de acuerdo a lo señalado en los Considerandos precedentes, la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Declaración de Impacto Ambiental Forestal León”, no cumple con los contenidos mínimos que debe considerar la presentación de este tipo de documentos, establecidos en la normativa ambiental aplicable en la materia, es decir, el D.S. N° 40 de 2012, Reglamento del SEIA”.*

33° Cabe señalar que, el proyecto se presentó por las causales levantadas por esta SMA, esto es m.3) del artículo 3º del Reglamento del SEIA referido a aserraderos y plantas elaboradoras de madera, así como el literal g.1.3) proyectos de

desarrollo urbano que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, y k.1) instalaciones fabriles sobre 2.000 KVA.

#### IV. SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO AL SEA.

34° Por otro lado, mediante el Oficio Ordinario N°633, de fecha 8 de marzo de 2021, la SMA solicitó al SEA su pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, respecto al proyecto "Complejo industrial Forestal León". Dicho oficio fue notificado al SEA por correo electrónico, con fecha 9 de marzo de 2021.

35° La Dirección Regional de Ñuble del Servicio de Evaluación Ambiental, evacuó la solicitud de pronunciamiento realizada, mediante el Oficio ORD. N°20211610211, de fecha 09 de abril de 2021, en la cual se descarta la aplicabilidad del literal g.1.3) del artículo 3° del Reglamento del SEIA y se confirma la concurrencia de los literales k.1) y m.3) de la misma disposición. En atención a lo siguiente:

*"[...] Que, de acuerdo a lo señalado respecto del literal k.1), es posible señalar que el proyecto corresponde a una Instalaciones fabriles ya que tiene por objetivo es la fabricación de tableros y madera cerrada, junto con ello cuenta con un área de impregnado, área de aserrado y área de remanufactura cuya potencia instalada es superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), de acuerdo a lo siguiente: el aserradero tiene 1.650 KVA, Planta de Plywood 1.500 KVA, remanufactura y caldera turbo Flow 1.250 KVA y Vigas 500 KVA, dando un total de 4.400 KVS, potencia que supera el umbral de 2.000 KVA. 6.*

*Que, de acuerdo a lo señalado respecto del literal m.3), es posible señalar una de las actividades que se desarrollan en Complejo Industrial Forestal León corresponden a el rubro aserradero que reúnan los requisitos señalados en el literal k.1., cuya potencia instalada total es de 4.400 KVA. Antecedentes que superan el literal m.3 del Art. 3 del DS 40/12. 7.*

*Finalmente es importante señalar que se han ejecutado obras y acciones asociadas a las instalaciones de aserradero, impregnado, tableros y remanufacturado que forman parte del Complejo industrial Forestal León existiendo un incremento importante en las áreas utilizadas para la ejecución del proyecto no evaluadas en la RCA 275/12 del proyecto "Central de Cogeneración Coelemu", configurando las tipologías k.1 y m.3 de ingreso al SEIA."*

#### V. CONCLUSIÓN.

36° En consecuencia, las obras y actividades denunciadas se encuentran en elusión al SEIA, ya que cumplen con las tipologías descritas en los literales k.1) y m.3) del artículo 3° del Reglamento del SEIA y no cuentan con una RCA en forma previa a su ejecución.

37° Importante destacar que, en el marco del procedimiento, el titular se ha allanado respecto del análisis realizado por la SMA y no ha entregado antecedentes orientados a controvertir y/o desvirtuar la aplicabilidad de las tipologías analizadas en el informe de fiscalización y la resolución de inicio del procedimiento.

38° Se debe considerar además, que en el presente procedimiento administrativo, se cumplió con todas las formalidades exigidas por la Ley,

es decir, se realizó la etapa investigativa, se emitió un informe técnico de fiscalización ambiental, se consultó al Servicio de Evaluación Ambiental y se cuenta con su informe previo y se dio el debido emplazamiento al titular.

39° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN,** a la empresa ENERGÍA LEÓN S.A., RUT N°76.166.356-9, en su carácter de titular del “Complejo Industrial Forestal León”, ubicado en Ruta O-224 Lote B 5.2, camino Menque, comuna de Coelemu, Provincia del Itata, Región de Ñuble, el ingreso de las obras descritas en la presente resolución, ya que configuran las tipologías de ingreso establecidas en los literales k.1) y m.3) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

**SEGUNDO: OTORGAR UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES,** contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar a esta Superintendencia, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que será ingresado al SEIA el proyecto “Complejo Industrial Forestal León”.

**TERCERO: PREVENIR (i)** que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice; y (ii) que el titular, al ingresar su proyecto al SEIA, deberá hacer presente la circunstancia de haber sido requerido por esta Superintendencia.

**CUARTO: FORMA Y MODO DE EVACUAR EL TRASLADO CONFERIDO.** En atención a la emergencia sanitaria suscitada por el brote de COVID-19, las observaciones, alegaciones y pruebas que estime pertinente acompañar a este procedimiento, deben ser enviadas desde una casilla de correo válida a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), entre las 09:00 y 13:00 horas, mientras que el asunto debe indicar “**Presenta cronograma REQ-003-2021**”.

En caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copa en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos anteriormente señalados, estos sean ploteados y remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

**QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el

Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/BOL

**Notificación por carta certificada:**

- Sr. Antonio Viñuela Miranda, representante legal de Energía León S.A. Correo electrónico: [antoniovinuela@forestalleon.cl](mailto:antoniovinuela@forestalleon.cl) [alejandroarias@energialeon.cl](mailto:alejandroarias@energialeon.cl)

**C.C.:**

- Servicio de Evaluación Ambiental región de Ñuble. Correo electrónico: [oficinapartes.sea.nuble@sea.gob.cl](mailto:oficinapartes.sea.nuble@sea.gob.cl)
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- Fiscal, SMA
- Oficina Regional de Ñuble, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

REQ-003-2021

Exp. N°14.881/2021